

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 4 de noviembre del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de octubre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 42743).—C-10800.—(D32076-85191).

N° 32077-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad a lo establecido en los artículos 34, 139, 140 incisos 3), 8), 12) y 20) y 146, de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Considerando:

I.—Que la República de Costa Rica es Estado, Parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 a dichos Convenios.

II.—Que el artículo 1° común a los Convenios de Ginebra de 1949, establece el compromiso de las Altas Partes Contratantes de respetar y hacer respetar los Convenios en todas las circunstancias.

III.—Que en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se suscribieron la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1993 y las Recomendaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1995, en las que se instó firmemente a los Estados a la adopción de medidas internacionales y nacionales de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, y se requirió al Comité Internacional de la Cruz Roja para que refuerce sus servicios consultivos a los Estados para asistirlos en la satisfacción de esa exigencia.

IV.—Que en el texto de la Resolución 1 “Del derecho a la acción” adoptada por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja (1995) y el Plan de Acción adoptado por la XXVII Conferencia Internacional (1999), las Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre Derecho Internacional Humanitario así como los resultados de la Conferencia organizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja y la OEA en San José, Costa Rica, en marzo 2001 se recomendó la creación de un Comité Nacional de Derecho Internacional Humanitario.

V.—Que para llevar a cabo los compromisos establecidos en los anteriormente señalados Instrumentos Internacionales y declaraciones, se hace necesaria la conformación de una Comisión Nacional, integrada por las instituciones costarricenses, que de conformidad a sus competencias, puedan colaborar en esta tan importante labor, y que se constituya como un ente asesor sobre medidas de incorporación, aplicación y difusión de las normas de Derecho Internacional Humanitario. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—**Creación.** Se crea la Comisión Costarricense de Derecho Internacional Humanitario, con carácter de asesora del Poder Ejecutivo en materia de adopción, aplicación y difusión del Derecho Internacional Humanitario, coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2°—**Conformación.** La Comisión será constituida por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y estará integrada por un representante nombrado por cada una de las instituciones siguientes:

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- b) El Ministerio de Educación Pública.
- c) El Ministerio de Justicia y Gracia.
- d) El Ministerio de Seguridad Pública.
- e) El Ministerio de la Presidencia.
- f) El Ministerio de Salud.
- g) El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- h) La Procuraduría General de la República.
- i) El Poder Judicial.
- j) El Poder Legislativo.
- k) La Defensoría de los Habitantes.
- l) La Universidad de Costa Rica.
- m) La Universidad Nacional.
- n) Consejo Nacional de Rectores.
- o) La Cruz Roja Costarricense.
- p) El Colegio de Abogados.

Las instituciones mencionadas hasta el inciso h) inclusive, designarán un representante técnico principal y un suplente. A las restantes, se les invita a designar un representante principal y suplente.

Por razones de Comisión podrá cursar invitación a otras organizaciones para que participen en determinadas reuniones.

Artículo 3°—**Funciones.** Son funciones de la Comisión:

- a) Hacer recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre las medidas que se deben tomar para hacer efectivas las disposiciones legales internacionales vigentes en materia de Derecho Internacional Humanitario.

b) Sugerir al Poder Ejecutivo la elaboración de proyectos de ley y reglamentos que permitan al Estado de Costa Rica cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas en materia de Derecho Internacional Humanitario.

c) Promover, fomentar y apoyar la difusión del Derecho Internacional Humanitario en las Instituciones del Estado y la sociedad en general, tomando para este efecto las acciones correspondientes.

d) Asistir a las Reuniones, Seminarios y Conferencias Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, previa designación del Poder Ejecutivo.

e) Promover y colaborar con las autoridades académicas del país en la incorporación del Derecho Internacional Humanitario en los contenidos curriculares.

f) Sugerir acciones tendientes a contribuir en la aplicación y respeto del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 4°—**Organización.** La Comisión para el ejercicio de sus funciones contará con los órganos siguientes:

- a) La Comisión en Pleno.
- b) La Presidencia y
- c) La Secretaría Ejecutiva.

La Comisión en Pleno estará constituida por todos los representantes titulares de las entidades integrantes de la Comisión y en caso de ausencia de alguno de éstos, por los respectivos suplentes.

La Presidencia la ejercerá el Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La Secretaría Ejecutiva será ejercida por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto designado porta Dirección Jurídica, sin que por este nombramiento perciba remuneración alguna.

Artículo 5°—**Integración.** La Comisión será integrada oficialmente por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto con los representantes de las instituciones debidamente acreditados, a más tardar 30 días después de la entrada en vigencia de este Decreto.

Para su funcionamiento, la Comisión deberá contar como mínimo con siete representantes debidamente acreditados por las instituciones que la conforman.

Se invitará a todas las instituciones-integrantes a efecto que dentro de los quince días a partir de la vigencia del presente Decreto, acrediten a sus respectivos Representantes Titular y Suplente ante la Comisión.

Artículo 6°—**Reuniones de la Comisión.** La Comisión celebrará reuniones ordinarias una vez por mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se efectuará con anticipación de una semana.

Artículo 7°—**Reglamento Interno.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión deberá elaborar un reglamento interno, dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de su integración.

Artículo 8°—**Plan de trabajo.** Una vez elaborado el Reglamento Interno, la Comisión se abocará a realizar su plan de trabajo anual. Al finalizar cada año de labores se realizará una evaluación de éste y se adoptará el plan del año siguiente.

Artículo 9°—**Informes.** La Comisión elaborará un informe anual de sus actividades que será dirigido al Presidente de la República y remitido al Consejo de Gobierno.

Artículo 10.—**Apoyo Administrativo.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de la Dirección Jurídica, dará apoyo administrativo y logístico a la Comisión, sin percibir emolumento alguno por tal gestión.

Artículo 11.—**Asesoría.** La Comisión podrá contar con la asesoría jurídica del Comité Internacional de la Cruz Roja, organización imparcial, neutral e independiente, fundada en 1863, que promueve la aplicación, difusión y adopción del Derecho Internacional Humanitario y de los Principios Humanitarios Universales. Por la naturaleza del Comité, dicha asesoría será gratuita.

Artículo 12.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 21025).—C-44295.—(D32077-84326).

N° 32080-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley N° 7060 del 31 marzo de 1987, Ley del Programa Ganadero y de Sanidad Animal y la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 19400-MAG del 29 de noviembre de 1989, publicado en *La Gaceta* N° 11 del 16 de enero de 1990, se traspasó el Registro Genealógico de Ganado del Ministerio de